



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PROGRESO, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con la demanda y anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la cual fue registrada con el número 49295, y que consta de lo siguiente:

Escrito de Obed Hernández Morales quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa De Tamazulápam del Progreso, Oaxaca.	Original
Constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Tamazulápam del Progreso Oaxaca del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	Copia certificada
Credencial de acreditación expedida a favor de Obed Hernández Morales, por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca y del Director de Gobierno.	Copia certificada
Acta de instalación del Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso Oaxaca de uno de enero de dos mil catorce.	Copia certificada
Acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, de fecha el cinco de febrero del dos mil quince.	Copia certificada
Acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca de fecha veintitrés de julio del dos mil quince.	Copia certificada
Acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, de fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis.	Copia certificada
Acuse de recibo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, en donde consta el sello de recibido de la oficialía mayor del Congreso del Estado.	Copia certificada
Libro de control de asistencia o registro de asistencia de los concejales municipales del Honorable Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca.	Copia certificada

Conste.

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Vista la demanda de Obed Hernández Morales quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Estado de Oaxaca, por medio del cual promueve controversia

constitucional contra el Poder Legislativo de la entidad referida, en la que impugna lo siguiente:

"1. Señalo el decreto del cual desconozco el número y fecha, por el cual ordena la suspensión de mandato, la desaparición del Ayuntamiento o la suspensión o revocación de mandato de alguno de los miembros del Honorable Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca; manifiesto bajo protesta de decir verdad que desconozco el número de decreto y la fecha de aprobación del mismo, pues hasta estos momentos no hemos sido notificados.

2. El acto de la Comisión Permanente de Gobernación, comisión Perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, decreto, orden o autorización verbal o escrita emitido (a) en el número de expediente que desconozco, por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena la suspensión de mandato o revocación de mandato de alguno de los miembros del Honorable Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca que represento, incidiendo con su actuar en la integración del cuerpo colegiado municipal.

3. La falta de notificación, violación del debido proceso y la violación a la garantía de Audiencia en perjuicio del municipio que represento, así como la debida fundamentación y motivación del dictamen y decreto, cometida (sic) por la Comisión Permanente de Gobernación y el pleno de la Legislatura, pues nunca se le notificó al nivel de gobierno municipal en su conjunto, que se había iniciado un procedimiento de suspensión o revocación de mandato de alguno de sus miembros y la posible afectación a la esfera jurídica del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca.

4. La invasión de la esfera competencial del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, cometida por el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el decreto y dictamen emitido en el cual ordena la suspensión o revocación de mandato de los miembros del Honorable Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, violando con ello la autonomía municipal y afectando la normal integración del cabildo y el correcto funcionamiento del nivel de gobierno municipal."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo, 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional y 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, téngase por presentado al promovente con la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personalidad que acredita, en términos de las documentales que acompaña y del precepto legal mencionado, promoviendo controversia constitucional en representación del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Estado de Oaxaca, y por consiguiente, se admite a trámite la demanda, siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 53/2003, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL."**

En otro orden de ideas, como lo solicita, se tienen por designados como autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona y como domicilio para tales efectos los estrados de este Alto Tribunal de conformidad con el artículo 4, último párrafo, de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1o de la citada ley.

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada ley reglamentaria, se tiene como demandado al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, consecuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, deberá emplazársele para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido de que si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista, hasta en tanto satisfagan tal requerimiento, de conformidad con el referido artículo 305 del Código Federal.

Por otra parte, no ha lugar a tener como autoridad demandada a la Comisión Permanente de Gobernación, toda vez que es un órgano subordinado del Poder Legislativo Local, siendo aplicable la jurisprudencia P./J 84/2000, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**

Asimismo, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia, requiérase al representante del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para que al dar contestación a la demanda, envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de los antecedentes del acto impugnado, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del multicitado código procesal.

Dese vista a la Procuradora General de la República, con copia de la demanda y sus anexos para que manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, ~~Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este~~ Alto Tribunal, que da fe.

LAAR